



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0099-2024 y TSE-01-0127-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/256/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0256/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0099-2024 y 2) TSE-01-0127-2024 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Miguel Ángel Matos Díaz contra la sentencia núm.12-2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), interpuestos mediante instancias depositadas en fechas veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de dos recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Miguel Ángel Matos Díaz, contra la sentencia núm. 12-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, en ocasión del conocimiento de una solicitud de recuento de votos y revisión de actas de escrutinio en el nivel de director distrital, correspondiente al distrito municipal de Quita Sueño, municipio Bajos de Haina. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la presente instancia demanda de revisión y recuento de votos en las elecciones Municipales celebradas el 18 de febrero del 2024, incoada por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y Miguel Ángel Matos Díaz.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de revisión de actas y recuento de votos del Distrito de Quita Sueño para las Elecciones Municipales del 2024, pues esta operación es una facultad



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes, para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Junta Electoral de los Bajos de Haina.

TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que el demandante no ha demostrado que exista ningún motivo que pueda conducir a la revisión y recuento de votos, impugnado, conforme se ha explicado.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, para los fines correspondientes.

QUINTO: El pleno de esta Junta Electoral de los Bajos de Haina, ordena que se le entregue un juego de todas las actas de los colegios del Distrito de Quita Sueño, donde figure la fecha de impresión y transmisión de las mismas.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, la parte recurrente introdujo dos instancias recursivas en las que formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Recurso de apelación depositado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal:*

“**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y ser justo en cuanto al fondo.

SEGUNDO; Revocar la sentencia No. 12/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral del Municipio de Bajos de Haina.

TERCERO: ORDENAR la revisión de las actas y el recuento de los votos correspondientes al distrito municipal de Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, muy especialmente, los colegios 0084, 0016, 0076 y 0108.

CUARTO: ORDENAR la celebración de nuevas elecciones en los colegios electorales que sean anulados como resultado del fraude que pueda ser detectado como resultado de la apertura y recuento de los votos obtenidos en las urnas.

QUINTO: DISPONER cualquier medida que sea pertinente a los fines proteger los derechos fundamentales del recurrente.” (sic).

- *Recurso de apelación depositado en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal:*

“**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y ser justo en cuanto al fondo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia No. 12/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Bajos de Haina.

TERCERO: ORDENAR la revisión de las actas y el recuento de los votos correspondientes al distrito municipal Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, muy especialmente, los colegios 0084, 0016, 0076 y 0108.

CUARTO: Que de no ser posible con el recuento de los votos cuadrar las actas y rectificarlas, ORDENAR la celebración de nuevas elecciones en los colegios electorales que sean anulados como resultado del fraude que pueda ser detectado a través de la apertura y recuento de los votos contenidos en las urnas

QUINTO: DISPONER cualquier medida que sea pertinente a los fines de proteger los derechos fundamentales del recurrente.” (*sic*)

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-145-2024 y en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitió el auto TSE-186-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. En esas atenciones la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Bajos de Haina, produjo escrito de defensa en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en respuesta del recurso de apelación depositado por la parte recurrente ante esta Secretaría General en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) –expediente TSE-01-0099-2024-, cuyo petitorio se copia a continuación:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Miguel Ángel Matos Díaz contra el acta No. 0012/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento de votos y revisión manual de actas de escrutinio en el distrito municipal Quita Sueño, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Miguel Ángel Matos Díaz contra el acta No. 0012/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento de votos y revisión manual de actas de escrutinio en el distrito municipal Quita Sueño, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que: a) No concurre ninguna de las causas que puedan dar lugar a la revisión o cuadro de actas de escrutinio, delineadas en la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte; y, b) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481- 2020 y TSE/0045/2023, entre otras. **TERCERO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (*sic*)

1.5. Asimismo, la parte recurrida depositó escrito de defensa en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta del recurso de apelación depositado por la parte recurrente ante esta Secretaría General en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -expediente TSE-01-0127-2024-, cuyo petitorio se copia a continuación:

DE MANERA PRINCIPAL;

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2024 por el señor Miguel Ángel Matos Díaz contra el acta No. 0012/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento de votos y revisión manual de actas de escrutinio en el distrito municipal Quita Sueño, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2024 por el señor Miguel Ángel Matos Díaz contra el acta No. 0012/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento de votos y revisión manual de actas de escrutinio en el distrito municipal Quita Sueño, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

a) No concurre ninguna de las causas que puedan dar lugar a la revisión o cuadro de actas de escrutinio, delineadas en la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte; y,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.6. En esa tesitura, el caso quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1 El recurrente argumenta que “en la relación general definitiva del cómputo electoral de las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 18 de febrero de 2024 correspondiente al Distrito Municipal Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, existen inexplicables diferencias en lo que respecta a los votos emitidos en la relación general definitiva del cómputo electoral acta DM, correspondiente al director; y la relación general definitiva del cómputo electoral acta V, correspondiente a los vocales”.

2.2. Continúan estableciendo al respecto que:

ATENDIDO: que, en el colegio electoral, una vez identificado el elector, se le hace entrega tanto de la boleta DM, correspondiente a al director municipal como de la boleta V, correspondiente a vocal.

ATENDIDO: que una vez el elector marque tanto la boleta DM, correspondiente al director municipal como la boleta V, correspondiente a vocal; las mismas son depositadas en la urna correspondientes.

ATENDIDO: que de lo anterior se infiere que, en consecuencia, debe haber coincidencia en el número de boletas depositadas en ambas urnas (DM y V).

ATENDIDO: que en la relación general definitiva del cómputo electoral V de las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 18 de febrero de 2024 correspondiente al Distrito Municipal Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, se hace constar que fueron emitidos 7,284 votos.

ATENDIDO: que en la relación general definitiva del cómputo electoral DM de las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 18 de febrero de 2024 correspondiente al Distrito Municipal Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, se hace constar que fueron emitidos 7,754 votos.

ATENDIDO: que, como puede verificarse, existe una aberrante diferencia de 470 votos emitidos entre ambas relaciones generales definitivas del cómputo electoral: muy superior en términos relativos con respecto a otros posibles casos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. En base a estos argumentos indica que no existe certeza de la integridad de los resultados y que solo el examen directo de las urnas y las boletas podría ofrecer certeza de la voluntad expresada en las urnas. Asimismo, aduce que “ha sido este mismo tribunal que ha dejado abierta la posibilidad de realizar el recuento de votos cuando existan causas que lo justifiquen. Inclusive estableciendo de forma enunciativa, no limitativa, dos circunstancias en las cuales según el criterio de los jueces, tomarían la decisión de recomtar los votos válidos, luego de concluido un proceso electoral... 10. No podemos imaginar una situación más idónea para hacer uso de esta excepción que el caso que nos ocupa, donde queda claro que dichas diferencias no ocurrieron de manera espontánea sino que son el resultado de las actuaciones, ilegales, delictivas y fraudulentas de la voluntad humana (...).” *(sic)*

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita en sus dos recursos, en síntesis: *(i)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *(ii)* en cuanto al fondo, revocar la resolución apelada y ordenar a la Junta Electoral de Bajos de Haina el recuento de votos y revisión de actas correspondientes al distrito municipal de Quita Sueño; y *(iii)* que se ordene celebrar nuevas elecciones en el distrito municipal de Quita Sueño.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito invocó en sendos recursos los mismos medios de defensa, a saber: “la parte recurrente ha sustentado sus pretensiones en el hecho de que, en varios colegios electorales, la votación recibida en el nivel de dirección municipal no coincide con la votación recibida en el nivel de vocalías en ese mismo colegio. Esto, a juicio del impetrante, justifica que se ordene la revisión de las actas de escrutinio levantadas en cada uno de los colegios electorales del distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, así como disponer el recuento de los votos ofrecidos en dichos colegios electorales.” *(sic)*

3.2. Debido a esto la recurrida entiende que “lo primero que tiene que dejarse claro es que todas las actas de escrutinio aportadas por la parte recurrente al expediente, contienen las firmas de los delegados de los partidos acreditados ante cada colegio electoral, incluido el delegado del Partido Alianza por la Democracia (APD), organización que postuló al recurrente. Es fácil constatar que en dichas actas no existe ninguna observación, queja o reparo formulado por los delegados en ocasión de los procedimientos de escrutinio allí realizados.” *(sic)*

3.3. Dicho esto, señala que “conviene dejar constancia de que la revisión o cuadre de actas de escrutinio de un mismo nivel de elección, conforme jurisprudencia de esta Alta Corte, sólo procede en los escenarios siguientes: *(i)* *inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales; (ii) el total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio; (iii) el total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos; (iv) el total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados; (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y, (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos.*” *(sic)* De lo anterior indica que “el presente caso no concurre ninguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, pues no se aprecia que, entre las actas de escrutinio del nivel de alcaldía aportadas por la parte recurrente al



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente, esté presente alguno de los escenarios aludidos, lo que de suyo implica el rechazo del presente recurso de apelación y la consecuente confirmación de la resolución apelada.” (*sic*)

3.4. Continúa arguyendo que “La parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos en el nivel de dirección municipal y el nivel de vocalías en los colegios electorales del distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina. Sin embargo, olvida la parte recurrente que en este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los distritos municipales había una boleta para escoger al director y otra boleta para escoger a los vocales. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la alcaldía de un partido y un candidato a la regiduría de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte.” (*sic*)

3.5. Asimismo, aduce que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión de actas y recuento o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido Alianza por la Democracia (APD) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.” (*sic*)

3.6. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo; de manera subsidiaria, (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*iii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la sentencia contenida en el acta núm. 0012-2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina;
- ii. Copia fotostática de notificación de la sentencia núm. 12-2024 de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina;
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación de los niveles de director distrital y vocalía correspondiente a la demarcación de Bajos de Haina;
- iv. Copia fotostática de diversas relaciones de los detalles de votos preferenciales de los niveles de vocalía (V1), correspondiente a la demarcación de Bajos de Haina.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Original del acto núm. 279/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal;
- vi. Original del acto núm. 151/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;
- vii. Original del acto núm. 168/2024, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;
- viii. Original del acto núm. 167/2024, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;
- ix. Instancia sobre escrito supletorio de recurso de apelación contra la sentencia núm. 12/2024, suscrita por el ciudadano Miguel Ángel Matos Díaz en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- x. Una (1) memoria USB y Un (1) CD, que contienen audios.
- xi. Imagen fotográfica de un mensaje suscrito por la licenciada Smarlin Ortiz.

4.2. De su lado, la parte recurrida, aportó el siguiente elemento a la causa:

- i. Copia fotostática de una instancia depositada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, suscrita por los señores Carlos Luis Sánchez, Luz Angélica Santana, y Miguel Ángel Matos Díaz;
- ii. Copia fotostática de la constancia de notificación de resolución de fecha 21 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0099-2024 y TSE-01-0127-2024. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria².”

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0099-2024 y TSE-01-0127-2024, que se trata de dos recursos de apelación con igualdad de partes y objeto, interpuestos en fechas diferentes por ante esta Corte y la Junta Electoral de Bajos de Haina, por el ciudadano Miguel Ángel Matos Díaz contra la sentencia contenida en el acta núm. 12-2024, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. CUESTIONES PREVIAS

7.1. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.1.1. En el caso de marras se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente y que dio origen al acta núm.0012-2024, de fecha veintiún (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, hace referencia a la solicitud de recuento de votos válidos y revisión de las actas de escrutinio. Lo anterior se extrae de la instancia depositada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Bajos de Haina y que dio origen a la sentencia recurrida. Resulta idóneo transcribir el petitorio de la instancia original:

Por medio de la presente instancia tienen bien solicitar muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: La revisión de las actas y recuento de votos correspondiente al distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

SEGUNDO: Hacemos reserva de depósito de escrito ampliatorio sobre objeto y planteamientos de lo solicitado.

TERCERO: Que, al ordenar la revisión de actas y recuento de todos los votos de los colegios del distrito municipal de Quita Sueño, el resultado final es que se corresponda con la voluntad de los electores del distrito municipal de Quita Suelo y por vía de consecuencia, evitar que sea vulnerado el sagrado derecho constitucional de elegir que tienen los munícipes del indicado lugar (Quita Sueño) y el derecho de ser elegible que tiene el candidato señor Miguel Vásquez Moreno.

7.1.2. Rescatar el petitorio original es relevante, pues con ocasión del presente recurso de apelación el Tribunal advierte que se ha formulado un pedimento nuevo relacionado a la anulación de elecciones en el nivel de vocales en el distrito municipal de Quita Sueño y la consecuente celebración de nuevas elecciones. Este petitorio viola el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.3. Al hilo de lo anterior, la variación de las conclusiones constituye una vulneración al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte recurrida y de igual forma, comporta una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el Tribunal de primera instancia, hasta el grado de apelación; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema debe ser irrecible. Así fue juzgado, entre otras, en la sentencia TSE-763-2020 al establecer:

En ese sentido, es útil recordar que si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo corre en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República.

(...)

En la especie, este colegiado ha podido comprobar que las conclusiones formuladas por el recurrente en cuanto a la revisión de los votos nulos y observados han sido planteadas por primera vez en grado de apelación, difiriendo así de aquellas propuestas en la instancia introductoria sometida ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, solicitud que dio origen a la resolución hoy cuestionada y que, por ende, traza los límites del apoderamiento promovido por el ciudadano Bienvenido Ortiz. Todo esto, según se ha explicado, desconoce el *principio de inmutabilidad del proceso* y atenta contra el derecho a la defensa de todas las partes en litis. Además, semejante proceder contraviene el *principio de contradicción*³. De modo que procede que dichas conclusiones sean declaradas inadmisibles, sin mayor examen, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión, con arreglo a los criterios jurisprudenciales antes citados.

7.1.4. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones devienen irrecibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

8. ADMISIBILIDAD.

8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

8.1.1. La parte recurrida planteó un medio de inadmisión considerando que el recurso fue incoado de forma extemporánea. Plantea que, el plazo aplicable es el de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto de forma combinada en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Conforme a lo anterior, la resolución fue recibida por el delegado a la una y

³ El cual, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 del texto constitucional, supone la oposición de argumentos y medios de prueba de los contendientes dentro del marco de sus proposiciones o conclusiones principales, cuya discusión o debate son protegidos dentro del sistema procesal de garantías o debido proceso judicial.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tres minutos de la tarde (1:03 p.m.), sin embargo, el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

8.1.2. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre decisiones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas en reparos al cómputo electoral -solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, entre otras-, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en la siguiente sentencia de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.⁴

8.1.3. Dicho esto, el plazo a aplicar en el caso concreto es el contenido en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

8.1.4. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

8.1.5. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, en el expediente TSE-01-0099-2024 reposa la notificación de la sentencia al recurrente en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la una y tres minutos de la tarde (1:03 p.m.). Sin embargo, al examinar la sentencia recurrida el Tribunal se percata de que en la parte *in fine* se detalla la hora de emisión a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) del día veintiuno (21) de febrero del presente año. Por tanto, existe una incongruencia, pues es imposible que se haya notificado una decisión que no había sido emitida por los miembros de la Junta Electoral en cuestión. Ante la duda sobre el punto de partida del plazo, opera el principio *pro actione* y procede estimar admisible en este punto el recurso, rechazando las conclusiones incidentales de la parte recurrida⁵.

8.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Miguel Ángel Matos Díaz, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso.

9. FONDO

9.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la sentencia contenida en el acta núm. 0012/2024, del veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina. En la misma se peticionó el recuento de votos y revisión de actas de escrutinio por contener irregularidades, tales como como la existencia de una diferencia entre los votos emitidos en el nivel de director distrital (boletas DM) y en el nivel de vocales (boletas V), cuando fue la misma cantidad de electores quienes asistieron a los colegios electorales. La solicitud fue negada por la Junta Electoral de Bajos de Haina al tenor de los siguientes fundamentos:

⁵ “Principio pro actione. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales”. Artículo 5, numeral 25 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en el Distrito de Quita Sueño se ha cumplido a cabalidad con el Artículo 260 de la ley de Régimen Electoral que dice, el acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente.

Párrafo I.- Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Párrafo II.- Una vez anotados los resultados de la votación en el acta se podrá proceder a su digitalización, escaneo y transmisión, en aquellas demarcaciones en las cuales la Junta haya implementado los medios tecnológicos.

Resulta: Que el colegio 0114, no pertenece al Distrito de Quita Sueño, como lo expresa la motivación a la Instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos, la misma es del Distrito del Carril.

Resulta: Que cuando se procedió a la apertura de la valija del colegio 0049 del Distrito de Quita Sueño, para continuar con el proceso de conocimiento de los votos nulos y observados como lo establece la ley 2023 de Régimen Electoral, la Delegada política de) partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), solo quería que se aplase el proceso de revisión de votos nulos y observados, porque se encontraba cansada por las horas trabajadas, continuando el proceso y luego la Delegada política se disculpó con el presidente de la Junta Electoral de los Bajos de Haina.

Resulta: Que el acta del colegio 0128, solo contiene la cantidad de (4) votos nulos y la cantidad de (0) votos observados, y no como expresa la motivación a la Instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos por el partido Alianza por la Democracia (APD).

9.2. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de San Cristóbal proporciona escasos motivos para decidir la solicitud, aunque la decisión en el fondo es correcta al rechazarse la solicitud. Esta situación de insuficiencia de motivación, podría acarrear la revocación de la sentencia impugnada, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para complementar la motivación y mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶ y de la Suprema Corte de Justicia⁷, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que conllevan al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

⁶ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁷ Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.3. Conviene señalar que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

9.4. Sin embargo, la figura del recuento o recuento de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, pero dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales citadas. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

9.5. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁸

⁸ Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

9.6. En esa línea, en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos, esta Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁹. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno¹⁰. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.¹¹

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.¹²

(...)

9.7. De dicho criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una

⁹ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación. En tal sentido esta Corte reiteró en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten recuentos ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹³; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹⁴. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹⁵

9.8. En la valoración concreta del presente recurso, se reitera que para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó que existen irregularidades, tal como la diferencia entre los votos emitidos en el nivel de director distrital (boletas DM) y en el nivel de vocales (boletas V), cuando fue la misma cantidad de electores quienes asistieron a los colegios electorales. Sobre los argumentos esbozados, el Tribunal ha constatado la disparidad entre votos emitidos en un nivel y otro de elección en el mismo colegio electoral, pero no considera que la misma constituya una irregularidad que conduzca al cotejo de actas, pues existen circunstancias que justifican estas diferencias, razonamiento que se expondrá a continuación.

9.9. Al respecto es importante explicar la forma en cómo funciona el proceso electoral y por qué pueden existir esas diferencias, para ello citaremos lo expresado en la sentencia núm. TSE/0278/2024, que establece:

26.19. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones claves de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el municipio. Una boleta para marcar el nivel de alcalde y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de regidores. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separadas estas boletas y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.

c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.

d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.

e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a alcalde y regidores) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más¹⁶. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.

f) La Relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

26.20. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores. Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de

¹⁶ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas. Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare. Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación. Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegare a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso¹⁷.

9.10. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, **sí** podían existir diferencias entre el nivel de directos municipales y nivel de vocales, tal como sucedió en el distrito municipal Quita Sueño, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros distritos municipales y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatar las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral y no denota una irregularidad en el escrutinio. Con ello, se rechaza el pedimento de recuento de votos.

9.11. Con relación a la revisión de actas, esta jurisdicción ha juzgado que procede acoger el pedimento cuando existe descuadre en los referidos actos electorales. Los descuadres se materializan cuando existen:

(i) inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales; (ii) el total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio; (iii) el total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos; (iv) el total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados; (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y, (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos¹⁸.

9.12. Tomando este aspecto en consideración, no concurren en el caso analizado ninguna de las situaciones descritas, tal como alude la parte recurrida. Además, la causa invocada es la misma que sustenta la petición de recuento de votos y con base en el análisis que antecedió fundamentado en el

¹⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro, pp. 56 y 57.

¹⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-723-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), p. 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precedente TSE/0278/2024, este Tribunal ponderó que no constituyen irregularidades del proceso de escrutinio o llenado de actas. Por tanto, procede que se rechace el pedimento.

9.13. En resumidas cuentas, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y los criterios jurisprudenciales, esta Corte observa que las solicitudes de recuento de votos y revisión de actas de escrutinio realizadas ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, carecen de fundamento jurídico, puesto que, tal como plasmó dicha Junta Electoral en su resolución, no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el acogimiento excepcional de la solicitud. De modo que, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras, pero por los motivos suplidos.

9.14. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO la fusión de los expedientes números TSE-01-0099-2024 y TSE-01-0127-2024, por estos tener el mismo objeto, relacionados al mismo proceso electivo, sobre la misma demarcación y a favor de la misma persona, esto en virtud del principio de economía procesal y el artículo 91 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de nulidad de elecciones y la celebración de nuevas elecciones en el distrito municipal de Quita Sueño, del municipio Bajos de Haina, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, por comprobarse que el presente recurso de apelación fue interpuesto de conformidad al plazo de 48 horas establecido por el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Miguel Ángel Matos Díaz contra la Resolución núm. 12-2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bajos de Haina, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte. Por su lado, no se acreditaron suficientes razones para ordenar la revisión de actas de escrutinio.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync